Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

EL PUEBLO DE PUERTO RICO *Recurrido* v. JUAN C. PÉREZ PÉREZ *Peticionario*	KLRX201500047	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas *Caso núm.* E LE2014G0021 al E LE2014G0031 *Sobre:* Art. 3.1 Ley 54 (8cs) y Art. 3.3 Ley 54 (3cs)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2015.

Juan C. Pérez Pérez comparece ante este Tribunal por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Bayamón (Anexo 501), bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos la resolución denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [por sus siglas, "TPI"], el 25 de junio de 2015. Autorizamos la comparecencia según solicitada por Pérez Pérez. Luego de evaluar el recurso de epígrafe y la moción para desestimar presentada por la Oficina de la Procuradora General, la cual denegamos en esta resolución, resolvemos también denegar esta petición.

-I-

El 25 de junio de 2015 el peticionario de epígrafe presentó ante el TPI una moción por derecho propio para solicitar una enmienda a la sentencia que pesa en su contra, tras una alegación de culpabilidad, por violaciones a los artículos 3.1 (ocho cargos de maltrato) y 3.3 (tres cargos de maltrato bajo amenaza) de la Ley núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, 8 LPRA sec. 601 *et seq*, secs. 631 y 633. Según consta en el expediente, la sentencia en cuestión fue dictada el 13 de mayo de 2014 y la pena impuesta se cumpliría de forma concurrente con tres años de reclusión en cárcel por los once cargos imputados en la denuncia enmendada.

La moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal fue denegada mediante resolución emitida el 25 de junio de 2015. Inconforme, Pérez Pérez presentó esta petición. Aunque no formula propiamente un señalamiento de error, nos solicita que la sentencia que pesa en su contra sea reconsiderada bajo el principio de favorabilidad. Alega que, bajo la enmienda introducida por la Ley 246-2014 al artículo 64 del Código Penal de Puerto Rico, debe tener la oportunidad de que la sentencia de reclusión que actualmente cumple sea combinada con otras penas menos restrictivas.

Mediante resolución emitida el 26 de agosto de 2015, instruimos a la Oficina de la Procuradora General a expresar su posición en cuanto a la petición de "*Mandamus*" presentada por Juan C. Pérez Pérez. En cumplimiento con nuestra orden esta compareció para aclarar los aspectos jurisdiccionales del recurso instado. Advirtió la Procuradora que Pérez Pérez recurrió ante este foro apelativo el 28 de julio de 2015, fecha en que el recurso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal, de una resolución

emitida el 25 de junio de 2015, y que según expresa el confinado fue recibida por él el 9 de julio de 2015, sin embargo no acompañó la hoja de notificación de la resolución recurrida. Nos insta así a requerir evidencia de la notificación para constatar como cuestión de umbral nuestra propia jurisdicción.

Establecido que este recurso es un *certiorari*, y no un "*mandamus*" como lo titula el peticionario, sabemos que la resolución denegatoria recurrida fue emitida el 25 de junio de 2015, pues el recurso fue acompañado con copia de la misma. A pesar de no contar con la hoja de notificación de la resolución recurrida, este tribunal corroboró su jurisdicción para atender este recurso de *certiorari* conforme a la norma establecida en *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009). Esta norma consiste en que, de ordinario, la fecha que debemos utilizar para comenzar a contabilizar los plazos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto que tienen los confinados para recurrir de una determinación adversa es aquélla en que él entrega su escrito al funcionario de la institución que tramitará su entrega a la autoridad administrativa o judicial competente.

En este caso el documento provisto por el peticionario no incluye ni el ponche de la institución ni las iniciales del funcionario a quien el peticionario se lo entregó para su presentación, de conformidad con el trámite ordinario que siguen las instituciones correccionales del país y del cual este foro revisor depende la mayoría de las veces para acreditar su propia jurisdicción. Esa fecha, avalada por el ponche y las iniciales de quien recibe un documento con efectos jurisdiccionales, es la que debe tomarse en cuenta para determinar si fue presentado en tiempo hábil. Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra. Por lo dicho, mientras la agencia no utilice sistemáticamente el mecanismo para indicar la fecha en que un confinado entrega un

documento a un funcionario, si tal entrega tiene consecuencias jurisdiccionales, debemos tomar como cierta la fecha que aparece de la faz de ese documento si el peticionario afirma que así fue. Así, ante la falta de constancia en el expediente oficial de la fecha en que el funcionario de la institución correccional recibió el recurso de *certiorari* de epígrafe, es posible acoger como cierta la fecha que aparece en el escrito antes de la firma del peticionario. En este caso dicha fecha es el viernes, 24 de julio de 2015.

Como sabemos la ausencia de un registro claro por parte de la agencia de la fecha en que reciben los escritos legales de los confinados no puede ir en detrimento de los derechos del confinado. En tal circunstancia, acogida como cierta la fecha del viernes, 24 de julio de 2015 no podemos menos que concluir que tenemos jurisdicción para atender esta petición, pues si contamos desde la fecha en que fue emitida la resolución recurrida hasta la fecha en que fue firmado el recurso por el peticionario solo habían transcurrido 29 días del plazo de 30 días de cumplimiento estricto.

Además, el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que fue emitida la resolución recurrida, vencía el sábado 25 de julio de 2015, que por ser un día no laborable el plazo para presentar el recurso se extendía hasta el próximo día laborable, el lunes, 27 de julio de 2015. El sobre en el cual se recibió el escrito tiene el matasello del correo con fecha del lunes, 27 de julio de 2015, este dato presupone que el recurso fue entregado al oficial correccional dentro del plazo de los 30 días de cumplimiento estricto.

Aún más, al momento de evaluar si procede una petición de una persona privada de libertad, se debe considerar que el principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico es uno de acceso a la justicia. Así, en el caso de confinados que comparecen *pro se*, nada impide a este Tribunal tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos de fácil corroboración. En el caso que nos

ocupa la fecha de la notificación de la resolución recurrida es un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes que no pueden ser razonablemente cuestionadas. Véase, *Santana Báez v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 983, 986 (2014) (Sentencia, Opinión de Conformidad del Juez Asociado Estrella Martínez). En este caso afirma el peticionario que recibió la resolución denegatoria recurrida el 9 de julio de 2015. Según surge de nuestra propia indagación en el Sistema de Consulta de Casos que se accede a través de la página cibernética de la Rama Judicial, dicha orden fue notificada el 7 de julio de 2015. Puesto que la petición que consideramos fue depositada en el correo el día 27 de julio de 2015 y recibida al siguiente día ante la Secretaría de este Tribunal, no queda la menor duda de que tenemos jurisdicción para evaluar el recurso de epígrafe. Sin trámite ulterior, conforme lo permite nuestro reglamento procesal, disponemos de este recurso.

-II-

-A-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, de ser necesario corregir o modificar la pena impuesta a una persona, el mecanismo procesal adecuado está dispuesto en la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 185. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Esta regla procesal dispone las circunstancias particulares en las que el tribunal sentenciador puede corregir o modificar una sentencia ya emitida, a saber:

> (a) *Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.* El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de

> la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.
>
> (b) *Errores de forma*. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.
>
> [...]

Por otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. La moción contemplada en esta regla solo puede ser utilizada cuando el peticionario está convicto y cumple prisión a consecuencia de la sentencia cuya validez desea impugnar. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 292 (1975). De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Bajo este procedimiento extraordinario y discrecional, solo puede plantearse que la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un proceso criminal justo y debido. Dicho de otro modo, este mecanismo solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá una petición al amparo de Regla 192.1 en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985) y

David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana, 2da ed., 1996, págs. 181-184.

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la Regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la Regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896; *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR en la pág. 292.

Una petición al amparo de la Regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 824 (2007).

-B-

El principio de favorabilidad postula esencialmente "que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más

favorable para un acusado, [e]sta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios." *Pueblo v. Hernández García,* 186 DPR 661, 673 (2012). En virtud de este principio una persona condenada por un delito resultaría favorecida si el delito por el cual fue sentenciado es suprimido o atenuado en cuanto a la pena.

El principio de favorabilidad parte de la noción de que la tipificación de un delito recoge la valoración social sobre la gravedad de la conducta prohibida y que esta se traduce, a su vez, tanto en la tipificación de una conducta como delito así como en la pena prescrita. Véanse, *Pueblo v Caballero Rodríguez*, 109 DPR 126 (1979); *Pueblo v Villafañe Contreras*, 142 DPR 839 (1997). Si la valoración social sobre la gravedad de una conducta varía al punto de que deja de ser considerada penalmente relevante —y por ello se suprime como conducta constitutiva de delito—, o cuando aun siéndolo se considera que debe aparejar una pena de menor severidad —y con ese propósito se enmienda la ley penal—, parece inadecuado que quienes fueron sentenciados al amparo de leyes más severas e inconsecuentes con la nueva valoración social continúen extinguiendo una pena bajo un criterio social descartado. Bajo el mismo principio incluso al sentenciar a una persona hallada culpable, "[s]e considera político-criminalmente inadecuado que [la] sentencia judicial discrepe abiertamente de la valoración legislativa vigente al momento de dictarla, cuando el hecho aparece como menos necesitado de pena o no necesitado del todo." Antonio Bascuñan, *La Aplicación de la Ley Penal más Favorable*, 69 Rev. Jur. UPR 29, 41 (2000). Debe aclarase, sin embargo, que el principio de favorabilidad es de rango estatutario. *Pueblo v. González Ramos,* 165 DPR 675, 686 (2005). Puede el legislador, por lo tanto, adoptarlo, suprimirlo del todo o limitar su alcance y eficacia.

El Código Penal vigente del 2012, según enmendado, derogó el Código Penal del 2004. Expresamente reconoció el principio de favorabilidad en el artículo 4, cuyo texto dispone:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.
>
> (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
>
> (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 LPRA sec. 5004.

El Código del 2012 incluyó una cláusula de reserva que excluyó la aplicabilidad de sus disposiciones a conducta realizada antes de su vigencia. Con ello, se descartó la posibilidad de aplicar disposiciones más favorables del nuevo código a personas condenadas por delitos tipificados en los códigos y leyes especiales anteriores. Dispuso la cláusula en cuestión:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

33 LPRA sec. 5412.

La Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 [en adelante, "Ley 246-2014"] incorporó múltiples enmiendas al Código Penal del 2012, algunas de las cuales tuvieron el efecto de reducir las penas. La Ley 246-2014 incluyó también una enmienda a la cláusula de

reserva del Código Penal del 2012 mediante la cual dispuso lo siguiente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Esta enmienda, entre otras cosas, introdujo una excepción a la norma de no retroactividad de la ley más benigna, al establecer que ante la supresión de un delito "no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona".

La enmienda a la cláusula de reserva no limitó la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 246-2014 a personas condenadas bajo el propio Código Penal del 2012. Como la cláusula de reserva originalmente aprobada en el 2012 tuvo el efecto de limitar la aplicabilidad del nuevo Código a personas condenadas bajo el ordenamiento penal anterior, al enmendar dicha cláusula de reserva el legislador solo precisó el alcance de la limitación establecida al principio de favorabilidad frente a Códigos penales y leyes especiales anteriores al 2012, sin ampliar expresamente el alcance del artículo 4 desde entonces vigente y sin restringir la posibilidad de que una persona condenada bajo el Código Penal del 2012 pudiera beneficiarse por las enmiendas introducidas en el 2014 a dicho Código. Véase, *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ___, 2015 TSPR 147.

-III-

En el recurso de epígrafe Pérez Pérez alega, en esencia, que el TPI incidió al no aplicar el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 4 del Código Penal de 2012 a la sentencia condenatoria por la cual cumple pena de reclusión. Aduce que, bajo la enmienda introducida por la Ley 246-2014 al artículo 64 del Código Penal de Puerto Rico, la sentencia emitida el 13 de mayo de 2014 debe ser enmendada para que la pena de reclusión de tres años que actualmente cumple sea sustituida con alguna otra pena menos restrictiva, como la restricción terapéutica, restricción domiciliaria, la libertad a prueba o el servicio comunitario.

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el principio de favorabilidad instituido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, aplica a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 que tuvieron el propósito de reducir las penas impuestas y que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación de tal principio a casos en que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación preacordada.

El artículo 64 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", disponía lo siguiente:

> Artículo 64.- Imposición de la sentencia
>
> Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. **En los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito**.

(Énfasis nuestro).

El artículo 33 de la Ley 246-2014 enmendó el artículo 64 del Código Penal, para que exprese lo siguiente:

> Artículo 64.- Imposición de la sentencia.
>
> Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.
>
> **En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios**.
>
> En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.
>
> **La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.**
>
> En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en los Artículos 56 y 57 de este Código, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesto para los delitos menos graves en el Artículo 16 de este Código.

33 LPRA sec 5097, (énfasis nuestro).

Como se ha señalado, el peticionario Pérez Pérez alega que la sentencia de reclusión por tres años debe ser reevaluada a la luz del principio de favorabilidad, pues la enmienda introducida por la Ley 246-2014 al artículo 64 del Código Penal permite que, en caso de delitos graves, cuyo término de reclusión fijado para el tipo sea de ocho años o menos, "el tribunal pued[a] imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios". El artículo originalmente disponía que "[e]n los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito". Una

lectura de dicho artículo nos lleva a concluir que el reclamo de Pérez Pérez amparado en el principio de favorabilidad es inmeritorio. La enmienda introducida al artículo 64 del Código Penal no reduce una pena particular o específica, solo da discreción al tribunal a imponer penas en sustitución de la pena de reclusión o su combinación. El tribunal podrá hacer dicha determinación luego de tomar en consideración "las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad". En estas circunstancias no vemos razón alguna para variar la determinación recurrida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones